

Carta SED. N° 1440 /

SANTIAGO, 16 de diciembre de 2014

SEÑORA


PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información presentado a través del contacto N°AK002P0004722, en el cual solicita "...Registros de niños nacidos vivos y muertos en hospital san Juan de Dios (Huérfanos 3255) inscritos en registro civil nacidos el 25 de agosto 1954- (los que nacieron el 25/08/1954)- (los que nacieron el 25/08/1954 en ese hospital)" informa a usted lo siguiente:

Efectuado el análisis de su solicitud de acceso a la información, realizada además las búsquedas y revisados los registros internos, señalo que la información en los términos solicitados por usted es inexistente, ya que no se encuentra sistematizada, ni disponible de una manera que nos permita obtener la información requerida. Por lo tanto, estamos frente a una hipótesis de inexistencia de la información, lo anterior debido a que la información no se puede extraer de la manera por usted solicitada por cuanto el dato generado por el respectivo hospital no está codificado en la base de datos.

Por su parte, en cuanto a la solicitud informo a usted que el registro de nacimiento y defunciones se automatiza en el año 1982, existiendo procesos de digitación masiva que permitieron incorporar en el sistema computacional partidas de nacimiento hasta el año 1940 y defunción hasta el año 1960 aproximadamente por lo que no todos los nacimientos y defunciones ocurridos antes de esa fecha están ligados al RUN.

Ahora, la recopilación de la información, en la forma que se solicita en vuestra petición, exigiría a este Organismo la utilización de un tiempo excesivo, considerando la jornada de trabajo o el alejamiento de funciones habituales, de alto impacto para la comunidad, por cuanto los funcionarios que están destinados al cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas por ley a este Organismo, deberían distraer tiempo para efectos de digitar masivamente todas las partidas de defunción históricas que posee este Servicio en registros manuales (cuadernos), para efectos de que queden reflejadas en el sistema computacional, a efectos de cumplir el requerimiento de transparencia.

Por su parte, se debe hacer presente que, con fecha 4 de junio de 2013, fue ingresado el mensaje N°96-361 (Boletín 8972-06), en el Congreso Nacional, documento en el que se contiene un proyecto de ley que establece normas para la actualización de los padrones electorales. En dicho mensaje se establece como uno de los fundamentos del proyecto el siguiente: *“El tercer desafío nace del hecho que el Registro Civil inició su proceso de computarización de datos en el año 1982. Por tanto, las defunciones que se recibieron con anterioridad a esa fecha y algunas de las posteriores correspondiente a los años inmediatamente siguientes a este proceso, no contemplaron el RUN de las personas fallecidas. Cabe hacer presente que si bien el Registro Civil ha hecho esfuerzos por asignarle RUN a estas defunciones, el proceso no está exento de dificultades, toda vez que muchas de ellas contienen nombres incompletos o distintos respecto de las partidas de nacimiento, o bien carecen de la fecha del nacimiento. Sin embargo, el mayor problema radica en que muchas de estas defunciones sin RUN, coinciden en cuanto a sus nombres con muchas partidas de nacimiento de diferentes personas, lo cual le impide a dicho servicio poder determinar con seguridad cuál de todos las personas es la efectivamente fallecida”*.

En consecuencia, aplica en la especie lo dispuesto en la letra c) del artículo 21 N°1 de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública que dispone que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente; c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

Asimismo, resulta necesario además en este caso, tener presente la jurisprudencia que, sobre la materia, el Consejo para la Transparencia ha generado, contenida especialmente en la decisión de amparo Rol C1335 de 18 de diciembre de 2013.

En efecto, a través de la citada decisión, el Consejo ha resuelto en el considerando N°8 que los llamados a cautelar la honra y determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares. Por lo tanto, a pesar de no haberse utilizado el procedimiento contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, notificándose a los familiares de los fallecidos en dicho caso, el Consejo, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, consistente en velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, naturaleza que de acuerdo a lo argumentado en la referida decisión tiene el dato relativo al nombre de los fallecidos por meningitis, del que sólo puede disponer su familia, resolverá en definitiva disponer el rechazo del amparo en esa parte.



Luego, el Consejo procede a aclarar la diferencia entre lo que es fuente accesible al público y un registro público.

Conforme a ello, en el considerando N°12 el Consejo indica *“Que el artículo 177 del Reglamento Orgánico del Registro Civil (DFL N°2.128, de 1930) señala que: “Al requerirse la inscripción de un fallecimiento, deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad. En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare, o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte”. Asimismo, el artículo 24 de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, indica que: “Los certificados o copias de inscripciones o subinscripciones que expidan el Conservador o los Oficiales del Registro Civil, tendrán el carácter de instrumentos públicos”.*

Luego, el Consejo hace una distinción, señalando que *“...para categorizar un banco de datos como fuente accesible al público, la legislación nacional se centra en la posibilidad de acceder sin restricciones, por cualquier persona, a todos los elementos contenidos en dicho banco, caso en el cual no existe limitación en el uso que se les pueda dar...”*, cuestión que no ocurre, conforme lo que indica la citada decisión del Consejo para la Transparencia, con la información que obra en el registro de defunciones a cargo de este Servicio.

En consecuencia, al tratarse de una fuente que no es accesible al público, no es posible –conforme a lo indicado en la actual jurisprudencia del Consejo para la Transparencia- permitir el acceso a la información contenida en el registro de defunciones.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.628, ya citada, *“El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.”*

Continúa la norma señalando que *“La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público”,* y que *“La autorización debe constar por escrito”.* Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley”.*

De todo lo anterior se concluye que el RUN es un dato personal, que consta de una fuente no accesible al público y que la información relativa a éste sólo puede comunicarse si una ley lo permite o si su titular consiente en ello por escrito, es decir expresamente. Dicho consentimiento no ha existido en este caso.

En consecuencia, aplica en la especie lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*

Por lo anteriormente expuesto, se deniega el acceso a la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior informo a Ud., que efectuada las respectivas búsquedas, este Servicio registra en la fecha solicitada 10 inscripciones de nacimiento. Sin embargo, respecto del año por cual usted consulta (1954), no existe registro de mortinatos (niños que nacen muertos). Hago presente a Ud., que el Hospital San Juan de Dios en ese año correspondía a circunscripción Portales.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda cordialmente,



ROLANDO MARTÍNEZ GONZALEZ
Subdirector de Estudios y Desarrollo (TP)

RMG/mpm
Distribución:
- La indicada
- Archivo SED #35947